

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No

0430

Valledupar,

02 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN RADICADO 238-2009 POR PERDIDA DE LA COMPETENCIA PARA DECIDIR"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que así mismo, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, con ocasión a la competencia otorgada, está facultada para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, se entrará a decidir sobre el mérito para proceder con el trámite administrativo seguido contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR**.

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesa "Corpocesar" mediante Resolución No. 040 del 02 de mayo de 2007 aprobó el **PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS (PGIRS)** a favor del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR**.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0430

de 02 OCT 2024

Continuación Auto No. 0430 de 02 OCT 2024 por medio del cual se ordena el archivo de un proceso sancionatorio ambiental seguido contra el Municipio de San Martín radicado 238-2009 por pérdida de la competencia para decidir" 2

Que, mediante Auto No. 071 del 24 de septiembre de 2007, el subdirector General del Área de Gestión ambiental de Corpocesar ordenó el control y seguimiento ambiental a la autorización otorgada por la entidad.

Que, como resultado de la actividad de control y seguimiento de las obligaciones derivadas en el permiso otorgado, se llevó a cabo el informe mediante al cual se dejó constancia que la entidad territorial incumplió con las obligaciones derivadas Resolución No. 040 del 02 de mayo de 2007.

Que, por considerar que hubo mérito, la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Resolución No. 030 del 12 de febrero de 2010, dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR**. (ver folios 8 y 9 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 139 del 28 de setiembre de 2012 se impuso sanción consistente en multa por valor \$22.668.000. Dicha actuación fue notificada personalmente el 15 de noviembre de 2012. (ver folios 34 al 41 del expediente).

Que, a través de apoderado, el municipio de San Martín presentó en legal forma mediante memorial del 22 de noviembre de 2012 recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio mencionado anteriormente. (ver folios 50 al 94 del expediente).

Que, desde que se interpuso el recurso de reposición anotado, hasta la fecha de la revisión realizada por esta oficina jurídica, han transcurrido aproximadamente 11 años y cinco meses desde que se produjo la última actuación sin haberse generado por parte de la oficina jurídica un pronunciamiento sobre dicho petitorio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, La ley 1333 de 2009 señala en su artículo 30 lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al verificación del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0430

02 OCT 2024

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se ordena el archivo de un proceso sancionatorio ambiental seguido contra el Municipio de San Martín radicado 238-2009 por pérdida de la competencia para decidir"

3

"ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima."

Que, igualmente el artículo 52 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

(...).

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Que, en sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera consejero Ponente: Hernando Sánchez del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del radicado No. 680012333000201601355 01 señalo lo siguiente:

"Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión censurable; y ii) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.

No obstante, lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-875/11 analizando la legalidad del artículo 52 del CPACA señaló lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No **0430** de **02 OCT 2024** por medio del cual se ordena el archivo de un proceso sancionatorio ambiental seguido contra el Municipio de San Martín radicado 238-2009 por pérdida de la competencia para decidir"

4

"SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO RESOLUCION OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS- Resulta acorde con un orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa

"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones ..."

Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que los recursos en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión. (Negritas fuera de texto)

"Por tanto, la Sala insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro.

Que, siguiendo criterios expuestos por la Corte desde el año 1994, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos **de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado**, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso. Sobre el particular señaló en la Sentencia C-416 de 1994 que la Sala reitera en esta oportunidad.

"El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

"El impulso de la actuación procesal está diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso.

"En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINAF

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0430

-CORPOCESAR-
02 OCT 2024

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se ordena el archivo de un proceso sancionatorio ambiental seguido contra el Municipio de San Martín radicado 238-2009 por pérdida de la competencia para decidir”

5

se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado.

“(...)

“La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”

“(...)

“Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.”

“Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

“El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa”

“La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración. (subrayado fuera de texto)

“En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional.”

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0430

-CORPOCESAR-

02 OCT 2024

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se ordena el archivo de un proceso sancionatorio ambiental seguido contra el Municipio de San Martín radicado 238-2009 por pérdida de la competencia para decidir”

6

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORPOCESAR propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en todo el Departamento del Cesar de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, en el presente caso se interpuso el recurso de reposición contra de la Resolución No. 139 del 28 de setiembre de 2012 que impuso sanción en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR consistente en multa por valor \$22.668.000 el 22 de noviembre de 2012 (ver folios 50 al 94 del expediente), y, transcurrieron aproximadamente 11 años y cinco meses sin producirse ninguna actuación por parte de la Oficina Jurídica.

Atendiendo las normas estudiadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Oficina Jurídica estaba obligada a resolver el recurso de reposición máximo al año siguiente de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la facultad para resolver el mismo ya caducó y operó la figura del silencio administrativo positivo, por lo tanto, según el criterio normativo referido se entiende que el recurso se concedió a favor del recurrente y se perdió la competencia para resolver.

Así las cosas, lo procedente en este caso es ordenar el archivo de la actuación ya que dando aplicación a los parámetros señalados en la norma y al tiempo transcurrido sin que se haya resuelto el recurso de reposición presentado por la parte interesada la sanción impuesta en la Resolución No. 139 del 28 de septiembre de 2012 se desestimó y perdió su fuerza ejecutoria.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR adelantado bajo el expediente No. 238-2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR por conducto de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
ECHA: 22/09/2022

0430

CORPOCESAR-
02 OCT 2024

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se ordena el archivo de un proceso sancionatorio ambiental seguido contra el Municipio de San Martín radicado 238-2009 por pérdida de la competencia para decidir”

7

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Kathy González Romero - Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente 238-2009

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306